

Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 32/2008 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE ORDEN
MINISTERIAL POR LA QUE SE
ESTABLECE LA TARIFA DEL
SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO
DE GAS NATURAL**

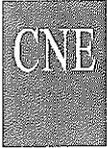
7 de octubre de 2008

A handwritten signature in black ink, located in the bottom left corner of the page.



INDICE

1	INTRODUCCIÓN	2
2	ANTECEDENTES	3
3	DESCRIPCIÓN DE LOS CAMBIOS DE LA PROPUESTA	6
3.1	Objeto y ámbito de aplicación	6
3.2	Metodología de cálculo de los precios máximos de último recurso	7
3.3	Condiciones generales aplicables	8
3.4	Precios de la Tarifa de Último Recurso de gas natural	9
4	COMENTARIOS GENERALES	10
4.1	Sobre la metodología para el establecimiento de tarifas	10
4.2	Mandato a la Comisión Nacional de Energía	11
5	COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE ORDEN	14
5.1	Sobre el objeto y ámbito de aplicación	14
5.2	Sobre los costes a incorporar en la TUR	15
5.3	Sobre la estructura tarifaria	17
5.4	Sobre la periodicidad de las actualizaciones trimestrales	19
5.5	Sobre las revisiones trimestrales del término variable	20
5.6	Sobre la nueva fórmula de actualización del término variable	20
5.7	Sobre los precios en vigor a partir del 12 de octubre de 2008	25
5.8	Aditividad	29
6	CONCLUSIONES	31



INFORME 32/2008 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECE LA TARIFA DEL SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO DE GAS NATURAL

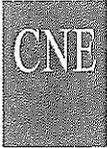
En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 7 de octubre de 2008, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 INTRODUCCIÓN

El día 25 de septiembre de 2008 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Orden Ministerial por la que se establece la tarifa de último recurso del sistema de gas natural junto con la Memoria justificativa para que, de acuerdo con la función antes citada, se emita el correspondiente informe preceptivo por trámite de urgencia.

Como se ha mencionado en anteriores informes realizados por esta Comisión, se hace constar una vez más que para el cumplimiento de la función que la Ley confiere a esta Comisión, es necesario disponer del tiempo suficiente que permita informar adecuadamente sobre las propuestas de tarifas de último recurso y de peajes y cánones. Asimismo, se considera que para que el contenido del informe realizado por la Comisión sea considerado adecuadamente por el MITyC, también éste debería contar con un plazo de tiempo suficiente desde la aprobación del informe por parte del Consejo de Administración de esta Comisión y su envío al Ministerio, hasta la publicación de la Orden correspondiente en el B.O.E.



Lo anterior es igualmente aplicable a efectos de la intervención del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, dada la trascendencia que tienen la propuesta de tarifas sobre los distintos colectivos de consumidores.

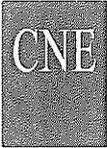
En relación con lo anterior, se considera igualmente importante señalar que de acuerdo con lo establecido en el apartado primero del artículo 6 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el procedimiento de tramitación de urgencia, por el cual se reducen los plazos a la mitad debe emplearse por razones de probada excepcionalidad. Sin embargo, este es el procedimiento habitual de tramitación empleado por el MITYC para los informes sobre revisiones tarifarias.

Esta Comisión considera necesario poner de manifiesto que la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden no aporta información suficiente ni sobre las variables de facturación por tarifas ni sobre los costes imputados a las mismas para valorar adecuadamente los cambios introducidos en la propuesta de Orden.

Se acompañan, como Anexo I del presente informe, las alegaciones presentadas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

2 ANTECEDENTES

El 4 de julio de 2007 entró en vigor la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. La Directiva 2003/55/CE deroga a su vez la Directiva 98/30/CE, relativa a normas comunes para el mercado interior del gas natural, ante la necesidad de introducir una serie de mejoras en el funcionamiento de este mercado encaminadas a garantizar unas condiciones equitativas en el ámbito de la producción y de reducir el riesgo de aparición de posiciones dominantes y prácticas abusivas.



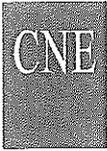
Entre los principios que establece la Directiva 2003/55/CE para conseguir un mercado interior plenamente abierto está la libertad de elección de suministrador por parte de todos los consumidores de gas. Para conseguir la realización del mercado interior del gas, se plantea un enfoque progresivo combinado con un plazo concreto, de manera que las empresas puedan adaptarse y garantizar la protección de los derechos de los consumidores y la efectiva elección de suministrador por parte de los mismos.

Entre las obligaciones de servicio público y protección del cliente que establece el artículo 3 de la Directiva 2003/55/CE está la adopción de medidas por parte de los Estados miembros para garantizar un nivel adecuado de protección a los clientes vulnerables mediante medidas que les ayuden a evitar las interrupciones de suministro. En este sentido, establece que los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso para los clientes conectados a la red de gas y velarán por que los clientes puedan cambiar de suministrador si así lo desean.

La Ley 12/2007 incorpora las disposiciones de la Directiva 2003/55/CE al ordenamiento español e introduce la figura del suministrador y Tarifa de Último Recurso (TUR). La incorporación de estas figuras hace necesaria la modificación de distintos capítulos del Título IV de la Ley 34/1998 sobre ordenación del suministro de gases combustibles por canalización.

En relación a la TUR, la Ley 12/2007 modifica por un lado, el artículo 57 sobre Garantía del Suministro de dicho Título, cuyo apartado 2 queda redactado así: "Los consumidores que se establezca tendrán derecho a acogerse al suministro a unos precios máximos que serán fijados por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y que tendrán la consideración de tarifa de último recurso".

Por otro lado, la Ley 12/2007 modifica el título y contenido del artículo 93 de la Ley 34/1998. En la redacción dada por la Ley 12/2007 de este artículo, se define la TUR como el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores, que hayan sido designados como suministradores de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo a la normativa vigente para esta tarifa, tengan derecho a acogerse a la misma. Este artículo



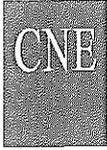
establece que la TUR será única en todo el territorio español sin perjuicio de sus especialidades por niveles de presión y volumen de consumo y que será el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el que dictará las disposiciones necesarias para su establecimiento o un sistema de determinación y actualización automática de la misma.

El artículo 93 de la Ley 34/1998, en la redacción dada por la Ley 12/2007, determina que el sistema de cálculo de la TUR incluirá de forma aditiva el coste de la materia prima, los peajes de acceso que correspondan, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro. En relación al coste de la materia prima, se habilita al Ministro de Industria, Comercio y Turismo a establecer un mecanismo de subasta que permita fijar el coste de la materia prima para el cálculo de la TUR, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Finalmente, este artículo establece que la TUR se fijará de forma que no ocasione distorsiones en el mercado.

El Real Decreto 1068/2007, la Orden ITC/2309/2007, el Real Decreto 1766/2007 y la Orden ITC/3861/2007 han desarrollado algunos aspectos de la Ley 34/1998 relacionados con la supresión del suministro a tarifa y la creación de la TUR, sin embargo quedan todavía pendientes algunos aspectos.

El Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministrador de último recurso en el sector del gas natural desarrolla diversos aspectos de la Ley 12/2007 relacionados con la supresión del suministro a tarifa y la creación de la TUR. En resumen, en el citado Real Decreto se designa a los comercializadores de último recurso y se establece el régimen jurídico de los consumidores con derecho a acogerse a la TUR así como los derechos y obligaciones de los suministradores de último recurso.

La Orden ITC/2309/2007, de 30 de julio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de gas natural, de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley 12/2007, retrasa la introducción de la TUR hasta el día 1 de julio de 2008, con objeto de minimizar los riesgos de gestión del sistema.



El Real Decreto 1766/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación y mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos establece la obligación de los suministradores de último recurso en relación con la diversificación del aprovisionamiento y del mantenimiento de reservas estratégicas.

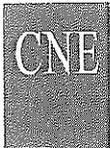
La Orden 3861/2007, de 28 de diciembre, por la que se establece la tarifa de último recurso del sistema de gas natural para 2008 establece el procedimiento de determinación de los precios máximos a los que los comercializadores de último recurso podrán suministrar a los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso desde el 1 de julio hasta la revisión de octubre y la tarifa de venta que habrán de aplicar los distribuidores a los suministros que efectúen hasta el 1 de julio de 2008.

La propuesta de Orden de la que se emite el presente informe tiene por objeto establecer la metodología de cálculo de las tarifas de último recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Orden ITC/3861/2007, y fijar los precios máximos a aplicar a partir del 12 de octubre de 2008.

3 DESCRIPCIÓN DE LOS CAMBIOS DE LA PROPUESTA

3.1 Objeto y ámbito de aplicación

La propuesta de Orden tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo de los precios máximos que constituyen la tarifa de último recurso de gas natural y fijar los precios máximos a aplicar por los comercializadores de último recurso a partir del 12 de octubre de 2008. La promulgación de la presente orden, con la nueva metodología, venía contemplada en el artículo 3 de la Orden ITC/3861/2007, de 28 de diciembre, por la que se establece la tarifa de último recurso del sistema de gas natural para el año 2008.



Como ya se indicase en la citada Orden, la TUR también aplica a los gases manufacturados suministrados por canalización en territorios insulares, pero no a los gases licuados del petróleo por canalización.

3.2 Metodología de cálculo de los precios máximos de último recurso

De acuerdo con lo establecido en la Ley del Sector de Hidrocarburos, en su artículo 93.4, el sistema de cálculo de los precios máximos de último recurso incluye de forma aditiva el coste de la materia prima, los peajes de acceso que correspondan, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro.

El artículo 2 de la propuesta Orden contempla que los precios máximos de último recurso se compongan de un término fijo, por cliente y mes, y de un término variable, por unidad de energía. De forma destacada, por contraposición a la Orden ITC/3861/2007, se elimina la referencia a los impuestos indirectos que sean de aplicación sobre los precios ya calculados.

Como novedad se establece que en el término fijo se incluirán los costes fijos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución de gas natural. Asimismo, dentro del término variable se recogerán los costes variables de acceso a las instalaciones de transporte y distribución, el coste de la materia prima y el margen de comercialización.

En lo referente al procedimiento de actualización de ambos términos de la TUR, se indica que éstos se actualizarán conforme se modifiquen los peajes de acceso a instalaciones. En el caso del término variable, éste será revisado trimestralmente mediante Resolución por la Dirección General de Política Energética y Minas, produciendo efectos a partir del día 12 de los meses de enero, abril, julio y octubre, siempre y cuando la variación del término variable de la tarifa T.1 (consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año) supere el 1% (en términos absolutos).

El procedimiento de actualización establecido en la propuesta de Orden introduce dos cambios respecto a la normativa vigente. El primero relacionado con la frecuencia de la actualización y el segundo con el umbral a partir del cual se revisan los términos variables



de las tarifas. Efectivamente, de acuerdo con la normativa vigente las tarifas, peajes y cánones aplicables al primer trimestre entran en vigor el 1 de enero, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos, y en consecuencia la Orden ITC/3861/2007 contempla una revisión para los meses de abril, julio y octubre pero no para el mes de enero.

En cuanto al umbral a partir del cual se revisan las tarifas cabe señalar que mientras la normativa vigente establece que el Cmp se revisará en los meses de abril y julio, siempre que las variaciones del mismo superen el 2% del valor del Cmp en vigor, la propuesta de Orden establece que el término variable de las tarifas de último recurso se revisará siempre que el término variable de la tarifa T.1 experimente variaciones superiores al $\pm 1\%$ de su término variable, es decir, la revisión o no del término variable del resto de las tarifas dependerá de la variación del término variable de la tarifa T.1 y no de la variación del coste de la materia prima.

Finalmente, la propuesta de Orden establece una nueva fórmula de revisión del término variable de la TUR. Cabe señalar que la fórmula de actualización presenta notables similitudes con la recogida en la Orden ITC/3861/2007, aplicable al suministro regulado, ya que mantiene las variables de referencia y los coeficientes de ponderación de las mismas. Los únicos cambios introducidos en la fórmula conciernen a la eliminación del término constante¹ y a la modificación -al alza- del término independiente del numerador (la propuesta de Orden establece en 152,337154 frente al valor de 126,947628 fijado en la Orden ITC 3861/2007).

3.3 Condiciones generales aplicables

El artículo 4 de la propuesta de Orden referido a las condiciones generales aplicables a la TUR recoge en su apartado primero una serie de requisitos relativos a la información que los comercializadores de último recurso deberán facilitar a todos los clientes en sus

¹ La Orden ITC/3861/2007 introdujo un término constante en la fórmula de actualización del CMP, independiente de la cotización del dólar/Euro, que no aparecía en las fórmulas de años anteriores.



facturas, aspecto ya regulado en la Resolución de 3 de julio, de la Dirección General de Política Energética y Minas².

Por lo que respecta al periodo de facturación, aspecto éste recogido en la Orden ITC/3861/2007, éste será mensual o bimestral y corresponderá al consumo registrado durante el periodo especificado en la factura. Como novedad, la propuesta de Orden aclara que el consumo estimado sólo se podrá utilizar en el caso de que no sea posible leer el contador.

El documento de la propuesta mantiene las disposiciones relativas a la obligación de los comercializadores de último recurso de determinar el nivel de consumo de referencia aplicable al cliente, en función del consumo realizado por éste en el último año natural disponible. Como novedad, se elimina el derecho del consumidor -recogido en la Orden ITC/3861/2007- a solicitar, como máximo una vez al año, el cambio del escalón del consumo en función de las modificaciones de las instalaciones que hagan previsible un cambio relevante en el consumo anual.

Por último, en lo que atañe a la información que los comercializadores está obligados a reportar a los consumidores en las facturas, ésta sigue siendo la misma: importe a abonar, nivel de consumo de referencia, descuento efectuado (en euros y en porcentaje). No obstante, la propuesta no recoge la cláusula, que si estaba recogida en la Orden ITC/3861/2007, por la que la Dirección General de Política Energética y Minas se reserva la potestad para establecer, mediante Resolución, información adicional en la facturación.

3.4 Precios de la Tarifa de Último Recurso de gas natural

En el Cuadro 1 se comparan los términos fijos y variables de las tarifas de último recurso establecidos en la Resolución de 3 de julio y en de la propuesta de Orden. La propuesta de Orden mantiene el término fijo e incrementa entre el 9%, en el caso de la T.1, y el

² Resolución de 3 de julio de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los precios máximos de la tarifa de último recurso de gas natural.

14,5%, en el caso de la T.4, el término variable de las tarifas de último recurso respecto a los valores publicados en la Resolución de 3 de julio.

Cuadro 1. Términos fijos y variables de las tarifas de último recurso establecidas en la Resolución de 3 de julio y de la propuesta de Orden

Nivel de consumo de referencia	Resolución 3 de julio de 2008		Propuesta de Orden ITC		T. de Variación (%)	
	Término Fijo Tf	Término Variable Tv	Término Fijo Tf	Término Variable Tv	Tf	Tv
	Eur/Cliente/mes	cent/kWh	Eur/Cliente/mes	cent/kWh		
T.1 Consumo ≤ 5.000 kWh/año	2,56	5,421427	2,56	5,909427	0%	9,00%
T.2 5.000 < Consumo ≤ 50.000 kWh/año	5,72	4,657527	5,72	5,145527	0%	10,48%
T.3 50.000 < Consumo ≤ 100.000 kWh/año	44,17	3,715727	44,17	4,203727	0%	13,13%
T.4 Consumo > 100.000 kWh/año	65,77	3,448027	65,77	3,936027	0%	14,15%

Fuente: Resolución de 3 de julio de 2008 de la DGPEM y propuesta de Orden ITC.

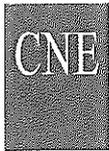
4 COMENTARIOS GENERALES

4.1 Sobre la metodología para el establecimiento de tarifas

La Ley 34/1998, en la redacción dada por la Ley 12/2007, de 2 de julio, establece en el artículo 92 los criterios para la determinación de los peajes y cánones y en el artículo 93 determina que la tarifa de último recurso incluirá de forma aditiva el coste de la materia prima, los peajes de acceso que correspondan, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro.

Asimismo, en el citado artículo se establece que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de la tarifa de último recurso o un sistema de determinación y actualización automática de la misma.

El principal objetivo que se pretende al establecer una metodología de asignación de costes es que cada segmento de consumidores pague a través de su factura una estimación lo más cercana posible a los costes que su suministro causa al conjunto del sistema. Ello implica determinar los siguientes aspectos:



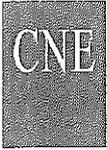
- (1) Definir claramente los principios generales que va a dirigir el establecimiento de precios regulados
- (2) Establecer los costes que deben ser recuperados con cargo a los precios regulados
- (3) Determinar las variables inductoras de cada uno de los componentes de coste
- (4) Identificar a aquellos colectivos de consumidores con características similares
- (5) Establecer los criterios de asignación de cada uno de los componentes de coste a cada uno de los segmentos de clientes, para que a partir de las variables inductoras de costes disponibles por el regulador, se obtenga cada componente de coste asignado a cada grupo de consumidores considerados
- (6) Definir una estructura tarifaria coherente, intentando relacionar factores de coste y segmentos de clientes.

En consecuencia, esta Comisión considera que la propuesta de Orden objeto de informe no puede ser considerada como una metodología para el establecimiento de las tarifas de último recurso, sino únicamente la descripción del procedimiento de actualización de las tarifas de último recurso.

4.2 Mandato a la Comisión Nacional de Energía

El Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, en su Disposición adicional séptima establece que “a partir de 1 de julio de 2008 y con carácter trimestral en base a la función primera de la Comisión Nacional de Energía, establecida en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía dos meses antes de la fecha prevista para cada revisión tarifaria, enviará a la Secretaría General de Energía una propuesta de revisión de las tarifas de energía eléctrica y de gas”.

En cumplimiento de lo anterior el pasado 9 de junio de 2008 la CNE remitió a Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITYC) el “Informe sobre la revisión de la tarifa de último recurso correspondiente al tercer trimestre de 2008”. En dicho informe se consideró oportuno recomendar una prórroga del sistema tarifario vigente durante el tercer trimestre de 2008. Esta propuesta se formuló teniendo en cuenta la necesidad de realizar progresos adicionales en el desarrollo de la metodología para el establecimiento de tarifas



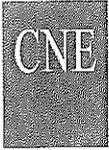
de acceso a las redes y de la tarifa de último recurso, así como la existencia de opiniones muy diversas de los agentes en respuesta a la consulta pública planteada al respecto.

En concreto, en el referido informe se propuso el mantenimiento de los peajes vigentes, tal y como se establecen para 2008 en la Orden ITC/3863/2007 y la actualización de las tarifas de último recurso a partir del 12 de julio de 2008 de acuerdo con la metodología descrita en la Disposición Transitoria Primera de la Orden ITC/3861/2007.

Asimismo, y con el objetivo de sustituir el sistema de aprovisionamiento y suministro a tarifa por parte de las empresas distribuidoras que se extingue el 1 de julio de 2008, se recomendó establecer que los comercializadores de último recurso asuman, a partir del 1 de julio de 2008, la obligación de realizar las adquisiciones de gas para sus respectivos mercados de último recurso, cumplan con las correspondientes obligaciones de reservas mínimas de gas, tal y como está previsto en la Ley 12/2007, y que se les reconozca como ingresos, durante el tercer trimestre, la diferencia resultante de la facturación que obtienen de los clientes acogidos a la TUR, que venían siendo suministrados por empresas distribuidoras y que a partir del 1 de julio de 2008 pasarán a ser suministradas por comercializadoras de último recurso, y los peajes a los que deben hacer frente por el suministro a estos mismos clientes.

Finalmente, teniendo en cuenta que la disposición adicional segunda de la citada Orden establece que "antes del 1 de julio de 2008 se establecerá un mecanismo de subastas mediante el que los comercializadores de último recurso estarán obligados a adquirir, a partir del 1 de enero de 2009, la cantidad de gas natural destinada a suministro de último recurso que se determine", se indicó que esta Comisión continúa analizando todos aquellos aspectos relacionados con el diseño de la subasta.

El 10 de julio fue publicada la Resolución de 3 de julio de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los precios máximos de la tarifa de último recurso de gas natural, aplicables a partir del 12 de julio de 2008 en cumplimiento de lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Orden ITC/3861/2007.



El pasado 1 de agosto esta Comisión remitió un escrito al Secretario General de Energía con el objetivo de poner de manifiesto al MITYC la necesidad aclarar algunos aspectos que la normativa vigente deja abiertos para poder progresar en el diseño de la tarifa de último recurso. En particular, se solicitaba la necesidad de aclarar el alcance de la aplicación de la tarifa de último recurso, la naturaleza de los costes que componen la misma y el mecanismo de reconocimiento del coste de la materia prima.

El pasado 11 de septiembre se recibió la contestación al citado escrito. En resumen, la Secretaría General de la Energía entiende que la CNE deberá realizar su propuesta de revisión para el cuarto trimestre de 2008 en el marco de la normativa actualmente en vigor. En esta respuesta es importante señalar la indicación del MITYC de la ausencia de reconocimiento de costes de adquisición de la materia prima y de comercialización como costes liquidables al comercializador de último recurso por el suministro a tarifa de último recurso.

El pasado 25 de septiembre, se remitió al MITYC el "Informe sobre la revisión de la tarifa de último recurso correspondiente al cuarto trimestre de 2008". En dicho informe se pretendía, además de dar cumplimiento al mandato establecido en la Disposición adicional séptima del Real Decreto 871/2007, poner de manifiesto una serie de cuestiones pendientes en la normativa actual sobre la tarifa de último recurso de gas (TUR) que condicionan de forma crítica el desarrollo futuro de la TUR y el avance del proceso de liberalización del mercado minorista.

En resumen en el citado informe, teniendo en cuenta que en la Orden ITC/3661/2007 no se establece el procedimiento de actualización del término variable de la TUR para el cuarto trimestre, que a la fecha de elaboración de dicho informe no ha desarrollado la metodología de actualización del término variable de la TUR ni se ha establecido mecanismo de subasta alguno que permita la determinación del coste de la materia prima que debe ser incorporado en la tarifa de último recurso, según se establece en el artículo 3 y la disposición adicional segunda de la Orden ITC 3861/2007, respectivamente, y que esta Comisión desconoce los contratos de aprovisionamiento de los suministradores de último recurso se recomendó, por una parte, prorrogar el sistema de actualización la revisión de TUR para el cuarto trimestre de 2008 y, por otra parte, desarrollar los



procedimientos necesarios para realización, en su caso, del mecanismo de subasta destinado al suministro de último recurso.

5 COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE ORDEN

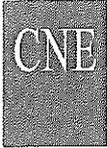
5.1 *Sobre el objeto y ámbito de aplicación*

De acuerdo con el artículo 1 de la propuesta de Orden el objeto de la misma es la determinación de la metodología de cálculo de los precios máximos a los que los comercializadores de último recurso deberán suministrar gas natural a los consumidores con derecho a acogerse al suministro de último recurso, sin embargo del título de la Orden parece deducirse que el objeto de la misma es el establecimiento de la tarifa del último recurso de gas natural.

Se considera que el título de la Orden debiera hacer relación al objeto de la misma de forma que quedara claro en la misma si se establece la metodología de cálculo o se establecen los precios de las tarifas de último recurso de gas natural.

No obstante, se considera importante señalar que una metodología para el establecimiento de tarifas debe recoger los costes a considerar, los principios generales y los criterios de asignación de cada uno de estos costes para establecer las tarifas, mientras que la actualización de los precios que se realice con carácter anual cuando se revisaran los costes de acceso a las infraestructuras gasistas y con carácter trimestral cuando se revisa el coste del gas implícito en las tarifas debe ser el resultado de aplicar la metodología establecida anteriormente.

En consecuencia se propone modificar el artículo primero en el sentido de establecer que el objeto de la orden es determinar el procedimiento de actualización del término variable de la tarifa de último recurso y fijar los precios máximos a aplicar a partir del 12 de octubre de 2008.



5.2 Sobre los costes a incorporar en la TUR

En el punto 1 del artículo 2 de la propuesta de Orden se establece que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.4 de la Ley 34/1998, el sistema de cálculo de los precios máximos incluirá de forma aditiva el coste de la materia prima, los peajes de acceso que correspondan, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro, no detallando los conceptos de costes incluidos en los apartados de costes de comercialización y costes derivados de la seguridad del suministro.

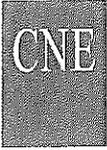
En relación con lo anterior cabe señalar que ni en la propuesta de Orden ni en la Memoria que le acompaña se aporta información sobre la cuantía de los costes ni el criterio de asignación a las tarifas de último recurso.

En cuanto al coste del gas natural en la Memoria que acompaña a la propuesta de orden se indica la necesidad de la revisión debido a que la fórmula vigente no recoge adecuadamente el cambio de la situación de los mercados, sin embargo no se aporta información sobre cuál es la cesta de aprovisionamientos prevista para el mercado de último suministro ni la estimación de coste del gas para el cuarto trimestre.

Esta Comisión ha calculado en 2,789578 c€/kWh el coste del gas implícito en la tarifa de último recurso a partir de la fórmula establecida en el punto 5 del artículo segundo, lo que supone un aumento del 27,2% respecto del coste considerado en enero y un 15,2% respecto del coste del gas implícito³ en las tarifas publicadas en la Resolución de 3 de julio de 2008.

De acuerdo con la información aportada en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden se estima en 60.100 GWh el consumo que podría acogerse a la tarifa de último recurso, de lo que puede deducirse que el coste del gas natural imputado a las tarifas de

³ Cabe señalar que la Resolución de 3 de julio, no proporciona de forma explícita la cifra correspondiente al Cmp del mes de julio. No obstante la cifra sí figura en una nota de prensa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con fecha de 10 de julio de 2008, disponible en <http://www.mityc.es/NR/rdonlyres/F1B3AAD7-4261-4B39-B920-FAAEC94E849A/28461/NPTarifasltimorecursogasnatural100708.pdf>



último recurso, en términos anuales, asciende a 1.676 Millones de euros, cifra superior en 221 Millones de euros a la que resulta de valorar esta misma demanda al precio del gas implícito en la Resolución de 3 de julio de 2008.

En relación con el coste de los peajes y cánones imputados a la tarifa de último suministro cabe señalar que, de acuerdo con la información que acompaña a la propuesta de orden, se han incrementado un 1,2% como resultado de corregir el factor de carga considerado en su cálculo, lo que supone un aumento cercano a 19 Millones de euros en los costes imputados.

En relación con los costes derivados de la seguridad del suministro es preciso señalar que no se detalla ni los servicios que se retribuyen, ni la cuantía, ni la metodología de asignación de los mismos. De acuerdo con la Memoria que acompañó a las propuestas de Ordenes por las que se establecen los peajes y cánones asociados a las instalaciones gasistas y la tarifa de último recurso de gas natural para 2008, estos costes se consideraban implícitos en el propio coste de la materia prima y en el coste del almacenamiento subterráneo.

Finalmente, al igual que para los costes anteriores, en ningún momento se establece la cuantía ni los criterios de asignación de los costes de comercialización, si bien en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden se detallan los conceptos de costes incluidos (mermas, financiación de existencias y margen comercial).

En el Cuadro 2 se comparan los conceptos de costes incluidos en las tarifas de último recurso establecidas en la Resolución de 3 de julio de 2008 y en la propuesta de Orden sobre la que se emite el presente informe, según la información que acompaña a la misma. El valor de los costes de comercialización y seguridad del abastecimiento se ha calculado como diferencia entre los otros costes de suministro y el valor del coste del gas considerado en ambos casos.

Se observa, que el incremento de las tarifas de último recurso propuesto para octubre de 2008 es el resultado de un incremento del 1,24% de los peajes implícitos en las TUR, de un incremento del 15,21% del coste de gas y de un incremento del 56,78% del coste de

comercialización y seguridad del abastecimiento. Ni en la memoria, ni en la información que acompaña a la misma se especifican las causas del incremento del coste de gestión comercial y seguridad del abastecimiento.

Cuadro 2. Conceptos de costes considerados en las Tarifas de Último Recurso (c€/kWh)

Concepto de Coste	Resolución 3 de Julio de 2008 (A)	Propuesta de OM - Octubre 08 (B)	Diferencias: (B) - (A)	
			c€/kWh	%
Peajes	2,5167	2,5480	0,0313	1,24%
Otros costes de suministro	2,5770	3,0338	0,4568	17,73%
Coste del gas	2,4212	2,7896	0,3684	15,21%
Coste comercialización y seguridad del abastecimiento	0,1558	0,2442	0,0884	56,78%
Tarifas de Último Recurso	5,0937	5,5817	0,4880	9,58%

Fuente: Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, Resolución de 3 de julio de 2008, Nota de prensa del 10 de julio de 2008 y CNE.

5.3 Sobre la estructura tarifaria

El artículo 2 establece en el punto 2 que las tarifas de último recurso se compondrán de un término fijo (por cliente y mes) que será el resultado de incorporar los costes fijos de las instalaciones de transporte y distribución y un término variable (por unidad de energía) resultado de incorporar los costes variables de las instalaciones de transporte y distribución, el coste de la materia prima y el margen de comercialización. Ambos términos se establecerán para los distintos niveles de consumo.

Dado que ni en la propuesta de Orden ni en la Memoria que le acompaña se detalla el método de cálculo empleado para imputar los peajes y cánones a las tarifas de último recurso, se ha procedido a facturar a los peajes y cánones establecidos en la Orden ITC/3863/2007, con objeto de valorar si el término fijo de las tarifas de último recurso es consistente con los términos fijos de los peajes y cánones y si el término variable de las tarifas de último recurso es el resultado de adicionar al término variable de los peajes y cánones el resto de costes variables (esto es, el coste el coste de gas, el coste de gestión



comercial y el coste de seguridad de abastecimiento que, de acuerdo con la información que acompaña a la propuesta de Orden, asciende a 3,0338 c€/kWh).

Se considera necesario señalar que la facturación de peajes y cánones se ha calculado de acuerdo con las hipótesis descritas en el "Informe 36/2007 de la CNE sobre la propuesta de orden por la que se establece la tarifa de último recurso del sistema de gas natural para el año 2008".

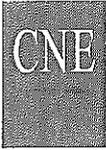
En el Cuadro 3 se compara el resultado de agregar los términos fijos y variables de la facturación de peajes y cánones y el resto de costes considerados (en adelante denominado ejercicio de aditividad) y las tarifas de último recurso propuestas.

Cuadro 3. Términos fijos y variables del ejercicio de aditividad y de las TUR propuestas

Término fijo						
(€/Consumidor/mes)		Tasa de variación sobre el término fijo de la Resolución de 3 de julio de 2008			Tasa de variación del término fijo resultante del ejercicio de aditividad sobre el término fijo de la propuesta de Orden	
Resolución 3 de julio de 2008	Ocultura		Ejercicio de aditividad	Propuesta de Orden	Ejercicio de aditividad	Propuesta de Orden
	Ejercicio de aditividad	Propuesta de Orden				
T.1 C ≤ 5.000	2,56	2,51	2,56	-1,8%	0,0%	-1,8%
T.2 5.000 < C ≤ 50.000	5,72	6,45	5,72	12,8%	0,0%	12,8%
T.3 50.000 < C ≤ 100.000	44,17	45,12	44,17	2,2%	0,0%	2,2%
T.4 C > 100.000	65,77	77,66	65,77	18,1%	0,0%	18,1%

Término Variable						
(c€/kWh)		Tasa de variación sobre el término variable de la Resolución de 3 de julio de 2008			Tasa de variación del término variable resultante del ejercicio de aditividad sobre el término variable de la propuesta de Orden	
Resolución 3 de julio de 2008	Ocultura		Ejercicio de aditividad	Propuesta de Orden	Ejercicio de aditividad	Propuesta de Orden
	Ejercicio de aditividad	Propuesta de Orden				
T.1 C ≤ 5.000	5,421427	5,692921	5,909427	5,0%	9,0%	-3,7%
T.2 5.000 < C ≤ 50.000	4,657527	5,037298	5,145527	8,2%	10,5%	-2,1%
T.3 50.000 < C ≤ 100.000	3,715727	4,176744	4,203627	12,4%	13,1%	-0,6%
T.4 C > 100.000	3,448027	3,953629	3,936027	14,7%	14,2%	0,4%

Fuente: Propuesta de Orden, Resolución de 3 de julio de 2008 y CNE.



Cabe señalar que los términos fijos resultantes del ejercicio de aditividad son superiores a los considerados en la propuesta de Orden para todos las TUR excepto T.1 y que los términos variables son inferiores para todas las TUR excepto para la T.4, de lo que podría deducirse que las tarifas propuestas tienden a recuperar parte de los costes fijos de los peajes y cánones a través de los términos variables en lugar de realizarlo a través de los términos fijos. No obstante, se considera importante señalar que los resultados obtenidos en el ejercicio de aditividad son sensibles a las hipótesis adoptadas.

5.4 Sobre la periodicidad de las actualizaciones trimestrales

La propuesta de Orden establece en el punto 4 del artículo 2 que el término variable de las tarifas de último recurso se actualizará cuando se modifiquen los peajes de acceso y con carácter trimestral en los meses de enero, abril, julio y octubre, con entrada en vigor el 12 de cada mes.

En los apartados dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del artículo 2 del Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos, se realizan varias modificaciones al articulado del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, todas ellas encaminadas a adelantar al 1 de enero de cada año la fecha límite de la publicación de las Órdenes Ministeriales que regulan el régimen económico del sector de gas natural, con el fin de hacer coincidir los periodos de cobros de las nuevas tarifas, peajes y cánones con el periodo correspondiente a la retribución.

Esta Comisión considera necesario modificar la redacción del punto 4 con objeto de evitar entrar en contradicción con lo establecido en el Real Decreto 949/2001 y, en consecuencia, propone suprimir la referencia al mes de enero en el párrafo relativo a la revisión trimestral del término variable de la TUR.



5.5 Sobre las revisiones trimestrales del término variable

La propuesta de Orden vincula la revisión trimestral de los términos de energía de la tarifa de último recurso al impacto de la variación del coste del gas en la tarifa T.1. En particular establece que el término variable de la tarifa T.1 experimente variaciones superiores al $\pm 1\%$ del término variable de T.1.

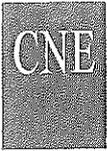
Esta Comisión considera importante señalar que la revisión del término variable de las tarifas debe depender únicamente de la evolución del coste del gas y no del término variable del resto de las tarifas.

Asimismo, se considera importante señalar que el incremento que se aplica al término variable se traslada en valor absoluto (esto es, en c€/kWh) y por tanto, al ser el término variable de la tarifa T.1 el mayor de los términos variables de las tarifas de último suministro en vigor, la variación del 1% en el término variable de la tarifa T.1 siempre dará lugar a variaciones superiores del término variable del resto de las tarifas.

En consecuencia esta Comisión considera más adecuada la normativa vigente que establece que el coste del gas se trasladará al término variable de la tarifa de último recurso siempre que las variaciones del mismo superen el 2% del valor en vigor.

5.6 Sobre la nueva fórmula de actualización del término variable

El apartado 5 del artículo 2 de propuesta de Orden establece una nueva fórmula para calcular el incremento del término variable que se aplicará para cada trimestre. Esta fórmula es similar a la establecida en la Orden ITC/3861/2007 ya que mantiene las variables de referencia y los coeficientes de ponderación de las mismas. Los únicos cambios introducidos en la fórmula conciernen a la eliminación del término constante y a la modificación -al alza- del término independiente del numerador (la propuesta de Orden establece en 152,337154 frente al valor de 126,947628 fijado en la Orden ITC 3861/2007).



Si se compara el término independiente de los productos petrolíferos (y que depende del tipo de cambio dólar/euro) de la nueva fórmula de la propuesta de Orden, $\frac{152,337154}{100 * E}$ con el término independiente de los productos petrolíferos (suma del término fijo y del término dependiente del tipo de cambio de cambio) de la Orden ITC/3861/2007, $0,070669 + \frac{126,947628}{100 * E}$ se obtiene lo siguiente:

$$A = \frac{152,337154}{100 * E} \text{ vs } B = 0,0729 + \frac{126,947628}{100 * E}$$

Comparación de los términos A y B	
Si tipo de cambio Dólar/Euro es igual a 3,59274	→ Los términos A y B son iguales
Si tipo de cambio Dólar/Euro es inferior a 3,59274	→ El término A es superior al término B
Si tipo de cambio Dólar/Euro es superior a 3,59274	→ El término B es superior al término A

Puesto que el tipo de cambio Dólar/Euro ha sido históricamente muy inferior a 3,59274, el valor resultante de aplicar la fórmula de la propuesta de la Orden es siempre superior al de aplicar la fórmula de la Orden ITC/3861/2007.

Finalmente, cabe señalar que de acuerdo con la memoria que acompaña a la propuesta de Orden se ha realizado una nueva estimación del coste del gas natural a incorporar en las tarifas de último recurso, justificándose el cambio de la fórmula por la necesidad de recoger la evolución de los mercados, sin embargo no se aporta información alguna sobre los contratos de aprovisionamiento.

Esta Comisión, a título meramente informativo, planteó en el "*Informe sobre la revisión de la tarifa de último recurso correspondiente al cuarto trimestre de 2008*" tres escenarios de precios de referencia para la revisión de TUR para el cuarto trimestre del 2008: (i) prórroga de la fórmula establecida en la DT1ª de la Orden ITC/3861/2007, (ii) considerar como precio de referencia el resultado de la subasta para la adquisición del gas de operación celebrada el 12 de junio y (iii) considerar como precio de referencia la

cotización de los contratos de futuro para el cuarto trimestre de 2008 en los mercados internacionales.

En el Cuadro 4 se recoge el impacto sobre la facturación media de los clientes con derecho a acogerse a la TUR del coste del gas implícito en la propuesta de Orden y en los escenarios considerados por la CNE.

Cuadro 4. Coste del gas implícito en las tarifas de último recurso

	Coste del gas (€/kWh)
Resolución 3 de julio de 2008	2,421227

	Coste del gas (€/kWh)	% variación coste del gas	% variación facturación media TUR
Propuesta MITYC			
Propuesta Orden	2,789578	15,21%	9,26%
Escenarios de la propuesta CNE			
Escenario 1 (Prórroga ITC/3861/2007)	2,691677	11,17%	5,13%
Escenario 2 (Subasta de gas de operación) (1)	3,167039	30,80%	14,15%
Escenario 3 (Futuros 4T 2008) (2)	3,434558	41,85%	19,22%

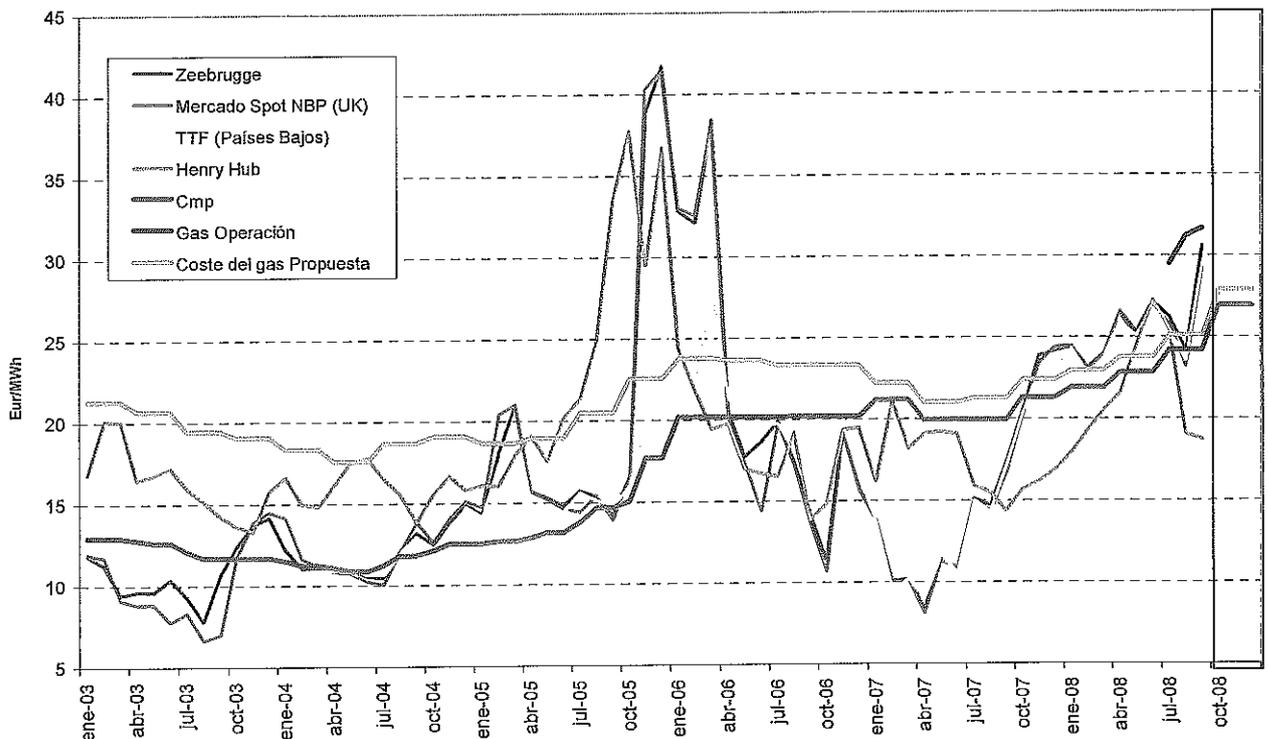
Se observa que el impacto en la facturación media de los clientes con derecho a acogerse a TUR de aplicar los precios de la propuesta de Orden se encuentra entre el Escenario 1 (resultado de prorrogar la fórmula de actualización de la Orden ITC/3861/2007) y el Escenario 2 (resultado de la subasta del gas de operación) de la CNE.

En el Gráfico 1 se muestra la evolución de la cotización del coste del gas en los mercados internacionales; Henry-Hub (EE.UU.), NBP (Reino Unido), TTF (Holanda) y Zeebrugge (Bélgica), así como el coste del gas natural implícito en el precio de la subasta de gas de operación y talón celebrada el pasado 12 de junio, el coste del gas con la fórmula de

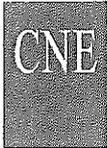
actualización de la Orden ITC/3861/2007 y el coste del gas con la fórmula de la propuesta de Orden entre enero de 2003 y septiembre de 2008.

Cabe señalar que el coste del gas natural implícito en el precio de la subasta de gas de operación resulta superior al precio registrado en los mercados de contado. En relación con lo anterior, es importante tener en cuenta que la dada la fuerte estacionalidad de la demanda de los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, y de acuerdo con la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, el aprovisionamiento para este mercado se realiza mediante contratos de largo plazo y contratos de corto plazo. En consecuencia, parece razonable que el coste del gas implícito en la propuesta de Orden sea inferior a las cotizaciones del gas en los mercados de contado y, por tanto, inferior a los Escenarios 2 y 3 planteados por esta Comisión.

Gráfico 1. Precios spot (€/MWh) del gas natural (enero 2003 – septiembre 2008) y precios (€/MWh) del resultado de la subasta del gas de operación, fórmula de actualización de la Orden ITC/3861/2007 y propuesta de Orden.



Fuente: Platts, World Gas Intelligence, Órdenes ECO/ITC y propuesta de Orden.



Esta Comisión, como ha señalado en sucesivos informes⁴, considera necesario para valorar adecuadamente la fórmula de revisión del coste del gas natural disponer de los términos que se incluyen en los contratos de aprovisionamiento para el mercado de último recuso y que justifican dicha fórmula. La falta de información justificativa impide que se pueda valorar de forma adecuada las modificaciones introducidas en las fórmulas.

En relación con lo anterior se considera importante señalar, que, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 34/1998, en la redacción dada por la Ley 12/2007, la TUR incluirá de forma aditiva el coste de la materia prima. Como ya se puso de manifiesto en el Informe 36/2007 de esta Comisión, para determinar el coste del gas se dispone básicamente de dos métodos cuyas ventajas e inconvenientes ya fueron puesta de manifiesto en el citado informe:

- (i) mediante una fórmula que establece un determinado mix de gas (canalizado, GNL de corto y largo plazo) y un mecanismo de indexación/actualización relacionado con la variación de los precios de productos derivados del petróleo y otros factores.
- (ii) mediante la celebración de subastas públicas a través de las cuales los comercializadores de último recurso adquieren las cantidades destinadas al suministro de último recurso.

En cualquier caso, e independientemente del mecanismo adoptado para establecer el coste del gas que debe ser imputado a la tarifa de último recurso, es necesario que esta Comisión tenga acceso a la información tanto de los costes de aprovisionamiento de gas de los comercializadores como del resto de costes. Esta información se considera fundamental para el desarrollo de las funciones que esta Comisión tiene encomendadas, con especial relevancia en la elaboración de propuestas e informes sobre propuestas de precios regulados y en la supervisión del mercado.

⁴ Informes 1/2003, 3/2004, 3/2005, 26/2005, 38/2006 y 36/2007.

5.7 Sobre los precios en vigor a partir del 12 de octubre de 2008

De acuerdo con los cálculos realizados por esta Comisión, y teniendo en cuenta el dato hasta el 29 de septiembre de 2008 incluido, como resultado de aplicar la fórmula de la propuesta de Orden para el cálculo del término F (antiguo Cmp) utilizado para actualizar el término variable, el valor del coste del gas es de 2,789578 cent€/kWh, lo que supone un incremento de un 15,21% respecto al valor publicado en la Resolución de 3 de julio de 2008.

Por otra parte, si calculamos el valor del coste del gas en octubre de 2008 aplicando la fórmula de la Orden ITC/3861/2007, el valor resultante es de 2,691677 cent€/kWh, lo que supone un incremento en el valor del Cmp de un 11,17% respecto al valor publicado en la Resolución de 3 de julio de 2008.

En el Cuadro 5 se muestran los valores del Cmp publicados a lo largo del año 2008 y el coste del gas que resulta para la revisión de octubre de acuerdo con la fórmula publicada en la Orden ITC/3861/2007 y la fórmula de revisión establecida en la propuesta de Orden.

Cuadro 5. Coste de la materia prima. Año 2008

	GMP (c€/kWh)	% variación GMP
Orden ITC/3861/2007	2,192700	
Resolución 3 de abril de 2008	2,283425	4,14%
Resolución 3 de julio de 2008	2,421227	6,03%
Revisión de octubre		
Orden ITC/3861/2007	2,691677	11,17%
Propuesta Orden	2,789578	15,21%

Fuentes: Paws, Orden ITC/3861/2007, Resolución de 3 de abril de 2008, Resolución de 3 de julio de 2008, Nota de Prensa MITYC (10/07/2008).

El Cuadro 6 se comparan los términos variables de las tarifas de último recurso de la Resolución de 3 de julio de 2008, los que resultarían de prorrogar la fórmula establecida en la Orden ITC/3861/2007 y los precios de la propuesta de Orden. Cabe señalar que el resultado de la fórmula actualización de la propuesta de Orden supone incrementos superiores entre un 3,8% (para la T.1) y un 5,8% (para la T.4) de los que resultarían de prorrogar la fórmula vigente.

Cuadro 6. Comparación de los términos variables de la Resolución de 3 de julio, los resultantes de prorrogar la fórmula de actualización de la Orden ITC/3861/2007 y de la propuesta de OM

TUR	término variable (c€/kWh)			% variación tv		
	Resolución 3 de julio de 2008 (A)	Revisión resultante de mantener fórmula Orden ITC/3861/2007 (B)	Propuesta OM (C)	% variación (B) sobre (A)	% variación (C) sobre (A)	% variación (C) sobre (B)
T.1 $C^{(1)} \leq 5$	5,421427	5,691877	5,909427	4,99%	9,00%	3,82%
T.2 $5 < C \leq 50$	4,657527	4,927977	5,145527	5,81%	10,48%	4,41%
T.3 $50 < C \leq 100$	3,715727	3,986177	4,203727	7,28%	13,13%	5,46%
T.4 $C > 100$	3,448027	3,718477	3,936027	7,84%	14,15%	5,85%

Fuente: Orden ITC/3861/2007, Resolución de 3 de abril de 2008, Propuesta de Orden y CNE.

(1) Consumo en MWh

El Cuadro 7 se compara la facturación media de la tarifas de último recurso resultado de aplicar los precios máximos de la Resolución de 3 de julio de 2008, los precios que resultaría de prorrogar la fórmula establecida en la Orden ITC/3861/2007 y los precios de la propuesta de Orden. Cabe señalar que la modificación de la fórmula de la propuesta de Orden supone, en términos medios, un aumento superior en casi un 4% al que hubiera resultado de mantener la fórmula vigente.



Cuadro 7. Facturación media (c€/kWh) resultante de aplicar las tarifas de último recurso de la Resolución de 3 de julio, las que resultan de prorrogar la fórmula de actualización de la Orden ITC/3861/2007 y las de la propuesta de OM

TUR	Facturación media (c€/kWh)			% variación facturación media		
	Resolución 3 de julio de 2008 (A)	Revisión resultante de mantener fórmula Orden ITC/3861/2007 (B)	Propuesta OM (C)	% variación (B) sobre (A)	% variación (C) sobre (A)	% variación (C) sobre (B)
T.1 C ⁽¹⁾ ≤ 5	6,516998	6,770036	7,004998	3,88%	7,49%	3,47%
T.2 5 < C ≤ 50	5,352518	5,609261	5,840518	4,80%	9,12%	4,12%
T.3 50 < C ≤ 100	4,398312	4,629213	4,886312	5,25%	11,10%	5,55%
T.4 C > 100	3,800379	3,939766	4,288379	3,67%	12,84%	8,85%
Total TUR	5,271085	5,541535	5,759085	5,13%	9,26%	3,93%

Fuente: Orden ITC/3861/2007, Resolución de 3 de abril de 2008, Propuesta de Orden y CNE.

(1) Consumo en MWh

De acuerdo con el escenario de previsión de la CNE⁵ para 2008, las tarifas de último recurso de la propuesta de Orden supone, en términos anuales, un incremento de la facturación cercano a 268 Millones de euros, cifra superior en 119 Millones de euros a la que resultaría de prorrogar las fórmula de actualización vigente (véase Cuadro 8).

Cuadro 8. Facturación (miles de euros) resultante de aplicar las tarifas de último recurso de la Resolución de 3 de julio, las que resultan de prorrogar la fórmula de actualización de la Orden ITC/3861/2007 y las de la propuesta de OM

TUR	Nº de clientes	Consumo (MWh)	Facturación (Miles €)			Diferencias (Miles €)		
			Resolución 3 de julio de 2008 (A)	Revisión resultante de mantener fórmula Orden ITC/3861/2007 (B)	Propuesta OM (C)	(B) - (A)	(C) - (A)	(C) - (B)
T.1 C ⁽¹⁾ ≤ 5	3.205.225	8.988	585.715	610.022	629.574	24.307	43.859	19.552
T.2 5 < C ≤ 50	3.602.496	35.580	1.904.407	2.000.632	2.078.035	98.225	173.629	77.404
T.3 50 < C ≤ 100	21.375	1.660	73.005	77.494	81.105	4.489	8.100	3.611
T.4 C > 100	38.389	8.599	326.788	350.043	368.750	23.256	41.962	18.707
Total TUR	6.867.486	54.826	2.889.915	3.038.191	3.157.465	148.276	267.550	119.274

Fuente: Orden ITC/3861/2007, Resolución de 3 de abril de 2008, Propuesta de Orden y CNE.

(1) Consumo en MWh

⁵ Véase Anexo I del "Informe 37/2007 de la CNE sobre la propuesta de Orden por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas"

De acuerdo con la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden para la determinación de la TUR se ha actualizado tanto el coste del gas natural como los peajes implícitos en las mismas y el resto de costes para realizar el suministro. En concreto, se establece que, en términos de precio medio, el coste de los peajes aumenta un 1,2% como consecuencia de la aplicación de un factor de carga inferior al implícito en la Orden ITC/3861/2007, y el resto de costes aumenta un 17,7%. Este incremento es debido a la revisión del coste del gas, a la incorporación de las mermas, la financiación de existencias, el margen comercial y los costes de seguridad de abastecimiento.

El Cuadro 9 se compara la actualización del término variable de las tarifas de último recurso que resultaría de aplicar la fórmula de la propuesta de Orden (esto es, sin considerar la revisión de los peajes implícitos en la TUR ni del resto de costes de suministro) (columna A), el término variable de la TUR recogido en el Anexo I de la propuesta de Orden (columna B), las diferencias absolutas entre ambos (B - A) y las tasas de variación de dichos valores respecto al término variable de la Resolución de 3 de julio de 2008.

Cuadro 9. Término variable de los precios máximos de las tarifas de último recurso. Propuesta Octubre de 2008 vs Resolución de Julio de 2008

TARIFAS DE ÚLTIMO RECURSO	Resolución 3 de Julio de 2008 (A)	Propuesta de Orden				
		Término variable por revisión de fórmula (B)	Término variable de la propuesta OM (C)	Otros costes implícitos en el término variable (C) - (B)	Tasa de variación debida a la revisión de la fórmula (B) sobre (A)	Tasa de variación Propuesta OM (C) sobre (A)
Grupo 3 (Presión ≤ 4 bar)						
T.1 C ≤ 5	5,421427	5,789778	5,909427	0,119649	6,79%	9,00%
T.2 5 < C ≤ 50	4,657527	5,025878	5,145527	0,119649	7,91%	10,48%
T.3 50 < C ≤ 100	3,715727	4,084078	4,203727	0,119649	9,91%	13,13%
T.4 C > 100	3,448027	3,816378	3,936027	0,119649	10,88%	14,15%

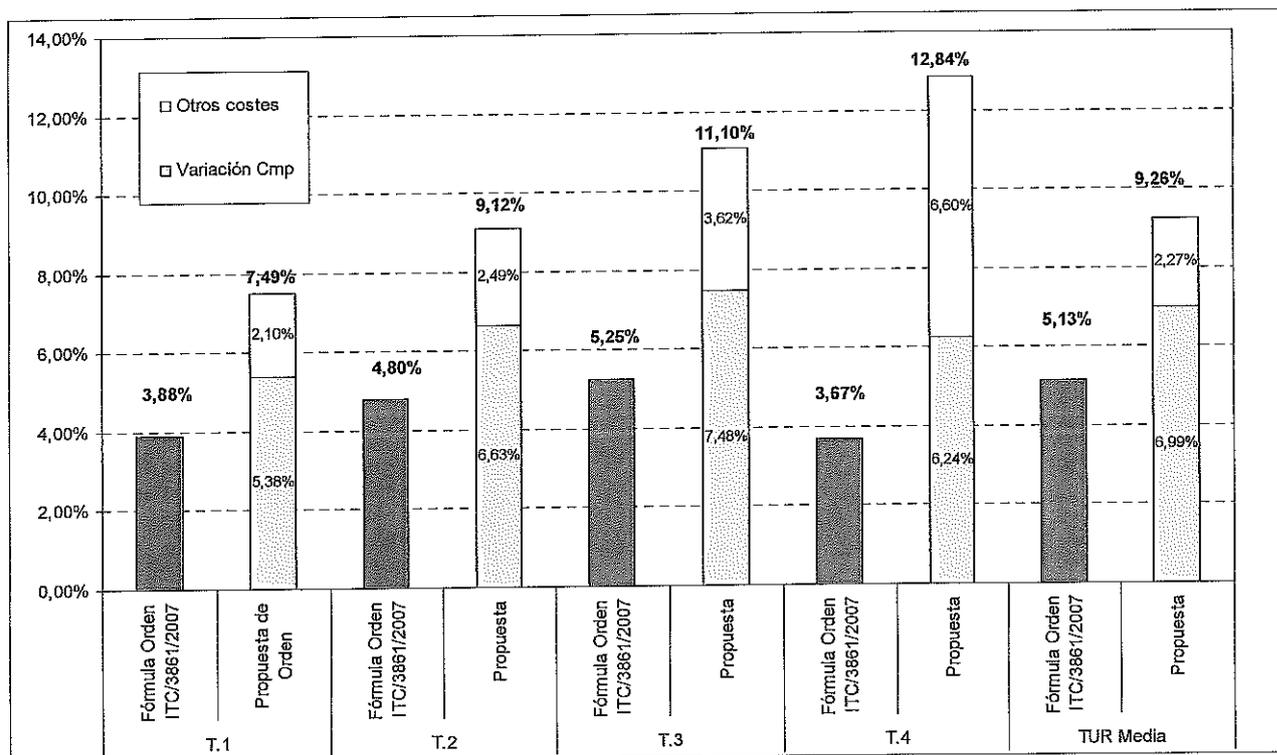
Fuente: Resolución de 3 de abril de 2008, Propuesta de Orden y CNE.

Se observa que el aumento derivado de la revisión de los peajes y del resto de costes de suministro distintos del coste del gas es el mismo, en términos de c€/kWh, para todas las tarifas, de lo que parece deducirse que el criterio de asignación de todos los conceptos de coste que se han revisado es el mismo e independiente de su naturaleza.



El siguiente gráfico compara la variación en la facturación media respecto a la facturación media de la Resolución de 3 de julio de 2008 resultante de (1) aplicar la fórmula de cálculo del Cmp de la Orden ITC/3861/2007 y (2) aplicar la fórmula de la propuesta de Orden y de sumar otros costes para la actualización del término variable.

Gráfico 2. Variación de la facturación media respecto a la Resolución de 3 de julio de 2008

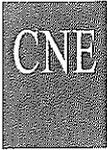


Fuente: Orden ITC/3861/2007, Resolución de 3 de abril de 2008, propuesta de Orden y CNE.

Es Comisión insiste en que no dispone de información suficiente para valorar la fórmula de actualización del término variable de la TUR y que ni en la propuesta de Orden ni en la Memoria que le acompaña se justifican adecuadamente ni la revisión del coste del gas a incorporar en la TUR ni el resto de costes considerados, por lo que se reitera la recomendación de prorrogar el sistema vigente para el último trimestre de 2008.

5.8 Aditividad

Esta Comisión ha valorado la aditividad de las tarifas de último recurso de acuerdo con la metodología desarrollada en el "Mandato trigésimo primero del gobierno para que la CNE



realice un estudio sobre los costes de la red básica de gas imputables a cada tipo de tarifa y peaje⁶ con la siguientes particularidades.

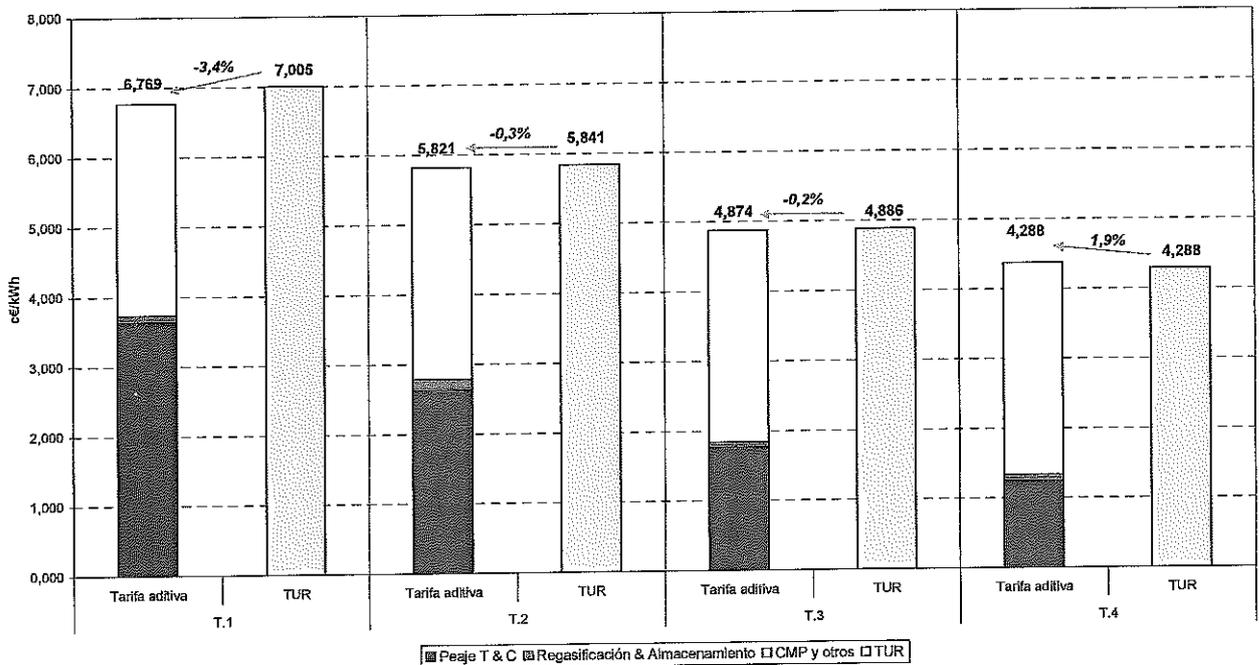
- Se ha supuesto que el aprovisionamiento para el mercado de último recurso se realiza únicamente a través de GNL y que la totalidad de barcos descargan en las plantas con el peaje de descarga más elevado (esto es, Barcelona, Huelva, Cartagena y Sagunto), dado que el artículo 93 de la Ley 34/1998, en la redacción dada por la Ley 12/2007, establece que la tarifa de último recurso será el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores de último recurso.
- Se ha considerado el coste de gas, el coste de gestión comercial y el coste de seguridad de abastecimiento de la propuesta de Orden, esto es, 3,0338 c€/kWh.

En el Gráfico 3 se compara, en términos de facturación media, el resultado de aplicar las TUR consideradas en la propuesta de Orden y las tarifas resultantes del ejercicio de aditividad considerando el escenario de previsión de la CNE para el ejercicio 2008.

⁶ Desarrollada en cumplimiento de la Resolución de 1 de abril de 2005, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 25 de febrero de 2005, por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad.



Gráfico 3. Facturación media de las TUR resultantes del ejercicio de aditividad y de las TUR establecidas en la propuesta de Orden. Escenario de demanda CNE Año 2008



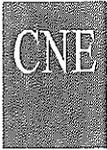
Fuente: Propuesta de Orden y CNE

Se observa que mientras que las TUR T.2 y T.3 pueden considerarse aditivitas, sería necesario disminuir la T.1 en un 3,4% e incrementar la T.4 en un 1,9% para que las mismas fueran aditivitas considerando el escenario de demanda de la CNE para el ejercicio 2008 y las hipótesis anteriormente descritas.

Esta comisión considera importante reiterar que los resultados obtenidos en el ejercicio de aditividad son sensibles a las hipótesis adoptadas, por lo que se insiste en la necesidad de disponer de la información necesaria para valorar adecuadamente las revisiones tarifarias y en la urgencia de establecer una metodología de asignación de costes con criterios objetivos y no discriminatorios.

6 CONCLUSIONES

Primera. Esta Comisión considera necesario señalar, una vez más, que para el cumplimiento de la función que la Ley le confiere, es necesario disponer del tiempo suficiente que permita informar adecuadamente tanto sobre la propuesta que establece la



tarifa de último recurso como sobre la de peajes y cánones. Asimismo, para que el contenido del informe realizado por esta Comisión sea considerado en el Orden de la tarifa de último recurso, se debería contar con un plazo de tiempo suficiente desde la aprobación del informe por parte del Consejo de Administración de esta Comisión y su envío al Ministerio, hasta la publicación de la Orden en el B.O.E.

Lo anterior es igualmente aplicable a efectos de la intervención del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, dada la trascendencia que tienen las propuestas mencionadas para los distintos agentes y colectivos de consumidores.

Segunda. La propuesta de Orden tiene por objeto establecer la metodología de cálculo de las tarifas de último recurso, sin embargo únicamente se establece la fórmula de revisión trimestral del término variable de las mismas.

Se considera que una metodología para el establecimiento de tarifas debería incorporar, al menos, los siguientes aspectos.

- (1) Definir claramente los principios generales que va a dirigir el establecimiento de precios regulados
- (2) Establecer los costes que deben recuperados con cargo a los precios regulados
- (3) Determinar las variables inductoras de cada uno de los componentes de coste
- (4) Identificar a aquellos colectivos de consumidores con características similares
- (5) Establecer los criterios de asignación de cada uno de los componentes de coste a cada uno de los segmentos de clientes, para que a partir de las variables inductoras de costes disponibles por el regulador, se obtenga cada componente de coste asignado a cada grupo de consumidores considerados
- (6) Definir una estructura tarifaria coherente resultado de relacionar factores de coste y segmentos de clientes.

En consecuencia, esta Comisión considera que la propuesta de Orden objeto de informe no puede ser considerada como una metodología para el establecimiento de las tarifas de último recurso.

Tercera. Esta Comisión considera necesario poner de manifiesto que la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden no aporta información ni sobre las variables de facturación por tarifas ni sobre los costes imputados a las mismas para valorar adecuadamente los cambios introducidos en la propuesta de Orden.

En relación con lo anterior se considera importante señalar, que, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 34/1998, en la redacción dada por la Ley 12/2007, la TUR incluirá de forma aditiva el coste de la materia prima, los peajes de acceso que correspondan, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro. Como ya se puso de manifiesto en el Informe 36/2007 de esta Comisión, para determinar el coste del gas se dispone básicamente de dos métodos con sus ventajas e inconvenientes:

- (i) mediante una fórmula que establece un determinado mix de gas (canalizado, GNL de corto y largo plazo) y un mecanismo de indexación/actualización relacionado con la variación de los precios de productos derivados del petróleo y otros factores.
- (ii) mediante la celebración de subastas públicas a través de las cuales los comercializadores de último recurso adquieren las cantidades destinadas al suministro de último recurso.

En cualquier caso, e independientemente del mecanismo adoptado para establecer el coste del gas que debe ser imputado a la tarifa de último recurso, es necesario que esta Comisión tenga acceso a la información tanto de los costes de aprovisionamiento de gas de los comercializadores como del resto de los costes. Esta información se considera fundamental para el desarrollo de las funciones que esta Comisión tiene encomendadas, con especial relevancia en la elaboración de propuestas e informes sobre propuestas de precios regulados y en la supervisión del mercado.

Cuarta. Esta Comisión se remite a las consideraciones y recomendaciones contenidas en el *"Informe sobre la revisión de la tarifa de último recurso correspondiente al cuarto trimestre del 2008"* remitido al MITYC el pasado 29 de septiembre de 2008, insistiendo especialmente en la recomendación de prorrogar el sistema de actualización vigente para el cuarto trimestre, en tanto no se justifiquen adecuadamente el coste del gas implícito en los precios de la tarifa de último recurso de la propuesta de Orden, máxime teniendo en



cuenta que la modificación de la fórmula de la propuesta de Orden supone, en términos medios, un aumento superior en casi un 4% al que hubiera resultado de mantener la fórmula vigente (9,3% respecto del 5,1%).

Asimismo, se considera necesario insistir en la recomendación de desarrollar los procedimientos regulatorios necesarios para la aplicación, en su caso, del mecanismo de subasta destinada al suministro de último recurso.

Quinta. Se considera que podría ser oportuno que el desarrollo del marco regulatorio viniera acompañado de una TUR más restrictiva. En este sentido, se considera importante señalar que de acuerdo con la Directiva Europea, la tarifa de último recurso debe aplicarse únicamente a los consumidores considerados vulnerables.

En consecuencia se propone acelerar el calendario de eliminación de tarifas, suprimiendo la tarifa de último recurso para los niveles de consumo superior a 50.000 kWh/año (esto es, tarifas T.3 y T.4). Esta medida afectaría a 59.500 clientes, que suman menos del 1% del total de clientes que pueden acogerse a la tarifa de último recurso.

APROBADO EN CONSEJO
DE ADMINISTRACION

DE...7...de...Octubre...de 2008

MADRID...7...de...Octubre...de 2008

(LA SECRETARIA DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACION)